Núm. 235. Jueves 16 de Octubre de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La jurisdicción contenciosa del Trabajo tiene, como uno de sus postulados primordiales, la rapidez en su tramitación, pues tratándose en la mayoría de los casos de reclamaciones de personas de escaso patrimonio económico, claro es que ha de procurarse no prolongar la resolución e incertidumbre de sus demandas, si se quiere que el resultado final perturbe lo menos posible la satisfacción de las perentorias necesidades del reclamante.

Esta rapidez en la tramitación, actualmente desaparece, cuando la demanda se dirige contra el Estado u organismo que depende directamente del mismo, pues la ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco y el Real decreto de veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, establecen las normas que han de seguirse cuando los particulares ejerciten acciones contra el Estado, cuyas reclamaciones han de substanciarse previamente por el procedimiento siempre lento de la vía gubernativa, la que es preciso agotar y que es el vigente, por la excepción que estableció el párrafo segundo del artículo ciento cuatro de la ley de Jurados Mixtos.

Cierto, que el Estado merece consideración especial, pero ello puede armonizarse sin mengua de la justicia laboral y sin que el ser demandado por el trabajador, deje por ello de ejercer la acción tutelar en beneficio de aquél.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. En todos aquellos casos en que sea necesario apurar la vía gubernativa como requisito previo a toda reclamación civil derivada del ejercicio de una acción laboral contra el Estado u organismos dependientes del mismo, el trabajador formulará ésta mediante escrito por duplicado dirigida al Jefe Administrativo o Director de la empresa u organismo donde preste sus servicios, presentándolo en la oficina o centro administrativo a que se halle adscrito.

Uno de los ejemplares, será devuelto al interesado con el sello de la oficina y fecha de su presentación; dándose al otro el curso legal correspondiente.

Artículo segundo. Denegada la reclamación o transcurridos treinta días hábiles desde que se hizo su presentación, sin haber sido resuelta o notificada al interesado resolución alguna, se considerará apurada la vía gubernativa, pudiendo el trabajador formalizar su demanda en la forma ordinaria ante la Magistratura del Trabajo competente, acompañando copia de la misma para su entrega al Abogado del Estado y sin que sea necesaria la previa conciliación ante la Central Nacional Sindicalista.

A dicha demanda se unirá el ejemplar duplicado a que se hace referencia en el artículo primero, párrafo segundo, que acredite la reclamación gubernativa y la fecha en que fué entablada, y en otro caso, la resolución denegatoria de la misma.

Artículo tercero. La presentación de la reclamación por el trabajador ante el Jefe administrativo o Director de la empresa u organismo dependiente del Estado, interrumpirá la prescripción de las acciones laborales, volviéndose a contar, nuevamente, el plazo de prescripción, a partir del día en que al trabajador se le notifique la resolución recaída o haya transcurrido el plazo que a dicho efecto se establece en el párrafo primero del artículo segundo.

M.C.D. 2022

Artículo cuarto. Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley, los productores obreros que por trabajar en obras o industrias de carácter militar o que afecten a la Defensa Nacional, estén sometidos a las jurisdicciones de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

Artículo quinto. La presente ley comenzará a regir desde el mismo día de su publicación en el *Boletin oficial* del Estado.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 5.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Subsistiendo las circunstancias que sirvieron de fundamento a la orden ministerial de 15 de Octubre de 1940, que buscaba en el consumo interior mercados para la cosecha de uvas de la provincia de Almería, en la que, de otra suerte, se produciría una angustiosa situación económica, por razón de las dificultades que se ofrecen para su exportación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en todos los hoteles, restaurantes y establecimientos similares continúe siendo obligatorio, mientras dure la temporada, servir en el postre uvas de Almería, por lo menos, en una comida de cada día.

Por los Gobernadores civiles se procurará evitar el retraso en los transportes; se darán facilidades para su venta y se vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Madrid 11 de Octubre de 1941.—GALARZA.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de las plazas de Soberanía en Marruecos.

(*B. O.* del E. del día 12.)

Ilmo. Sr.: Entre los organismos de previsión cuenta la profesión farmacéutica con la entidad denominada Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, aprobada por Real orden de 6 de Octubre de 1906, y que empezó a funcionar en 1.° de Enero de 1907.

Esta institución, con motivo de la promulgación de la orden de 17 de Agosto de 1933, que en su artículo 3.° declara obligatoria la inscripción en Previsión Médica Nacional en el momento de darse de alta los interesados en los Colegios oficiales de Farmacéuticos, ha visto en grave peligro su funcionamiento, no habiendo sucumbido gracias al perfecto engranaje de su constitución, que la ha permitido incluso cubrir el exceso de óbitos producidos durante el Glorioso Movimiento.

En virtud de las razones expuestas y velando por el sosteniento de una entidad que durante treinta años ha funcionado normalmente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El artículo 3.° de la orden de 17 de Agosto de 1933 queda modificado, en lo que afecta a los ejercientes de la profesión de farmacia, en el sentido de que los Farmacéuticos podrán colegiarse para ingresar, a su elección, o en La Previsión Médica Nacional o en la Caja de Socorros del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 11 de Octubre de 1941.—GALARZA.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O.* del E. del día 13.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden de fecha 23 de Julio pasado (*Boletin oficial* del Estado del 26 de Julio) se fijó en 1.300 pesetas el precio que los fundidores han de abonar a los mineros por tonelada métrica de plomo contenida en el mineral, conservándose para las barras y elaborados de plomo los precios del mercado interior, ya que los fundidores han de obtener por otros medios compensación suficiente para esta elevación de precio de su primera materia.

Como consecuencia de aquella orden se hace innecesaria la compensación de precios establecida por el Consorcio del Plomo y continuada por los sucesivos organismos reguladores hasta el presente Sindicato Nacional del Metal, siendo por tanto preciso fijar los precios correspondientes a los distintos elaborados, en la inteligencia de que su importe corresponda directamente a los vendedores sin compensación ninguna entre los mismos.

Se ha efectuado este reajuste de precios estableciendo inicialmente para las barras del plomo el que se venía percibiendo en las partidas pequeñas, lo cual supone un reducido aumento del precio de la barra, que es absorbido en la elaboración sin que llegue a reflejarse en los precios que los consumidores han de satisfacer por los productos elaborados.

M.C.D. 2022

En consecuencia, a propuesta de la Secretaría general Técnica y previo informe del Sindicato Nacional del Metal y Organismos competentes de este Ministerio, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Las tarifas de precio de plomo en barra y elaborados, aprobadas por la Dirección general de Minas y Combustibles, con fecha 29 de Noviembre de 1939 (*Boletin oficial* del Estado del 2 de Diciembre), se modifican en la forma siguiente:

	Pesetas
50 toneladas o más	1.240
10 a 50 toneladas	1.280
1 a 10 toneladas	1.330
Menos de una tonelada	1.390
10 toneladas o más para consumidores directos	1.220

Se aplicarán a los tubos la misma tarifa que rige para las planchas, continuando en vigor las tarifas correspondientes a planchas y perdigones.

Art. 2.° Continúan inalterados todos los recargos y condiciones de venta establecidos en la mencionada orden de 29 de Noviembre de 1939.

Art. 3.° El Sindicato Nacional del Metal arbitrará la fórmula necesaria para que entre mineros y transformadores de plomo sean sufragados en forma voluntaria los gastos de sostenimiento del «Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo».

Art. 4.° Para evitar especulaciones y acaparamientos con el plomo dedicado al mercado interior y su chatarra, el Sindicato Nacional del Metal efectuará la distribución de los cupos de exportación únicamente entre las actuales fundiciones en producción, previo cumplimiento de los trámites legales.

Art. 5.° La Secretaría general Técnica de este Ministerio dictará las órdenes oportunas para cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1941.—CANCELLER SEGURA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

(*B. O.* del E. del día 12.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO

Este Patronato Nacional Antituberculoso ha tenido a bien considerar válido, los efectos del concurso-oposición de Enfermeras e Instructoras del citado organismo, aparecido en el *Boletin oficial* del Estado de 22 de Septiembre próximo pasado, el título de Enfermera de Sanidad Militar.

Se concede una segunda prórroga de ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio, al plazo de presentación de instancias para el concurso-oposición de Enfermeras e Instructoras de este Patronato Nacional Antituberculoso.

Asimismo queda prorrogada por ocho días la fecha de comienzo de los ejercicios señalada en la convocatoria, o sea que éstos tendrán lugar el día 23 de Octubre corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 8 de Octubre de 1941.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

(*B. O.* del E. del día 9.)

2.ª COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DEL FERROL DEL CAUDILLO

Relación nominal, foliada y filiada de los individuos que fueron alta en la inscripción Marítima del Distrito de esta capital, cuyos puntos de naturaleza están enclavados en la provincia de Soria, en cumplimiento de lo que dispone la orden ministerial de 6 de Junio de 1939 (*B. O.* núm. 159), por haber servido en la Armada como marineros voluntarios e incluídos en el reemplazo que por su edad les corresponde, quedando sugetos a las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y reglamento para su aplicación, debiendo ser excluídos del alistamiento del Ejército con arreglo a lo que dispone el artículo 51 de la expresada ley.

Folio y reemplazo, naturaleza, vecindad, nombres y fecha de nacimiento

15 bis, 1937, Aldealices, Soria, Francisco Valdecantos López, hijo de Francisco e Isabel, 30 Noviembre 1917.

52 bis, 1941, Burgo de Osma, Soria, Fermín Iglesias Jiménez, hijo de Esteban y Gregoria, 11 Marzo 1921.

94 bis, 1940, Valdeavellano, Valdeallano, Venancio Gómez Sanz, hijo de Ricardo y María, 9 Agosto 1920.

Ferrol del Caudillo 6 de Octubre de 1941.—El 2.° Comandante Jefe del Detall, Ignacio Rebolleda.

2156

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Nuevamente se recuerda a los productores de calzado «a la medida» y dueños de establecimientos que hallándose debidamente matricula-

M.C.D. 2022

dos para ello en la contribución industrial, se dediquen a la toma de encargos y venta de calzado de esa especialidad, aun cuando no tengan taller anejo al mismo y con la misma restricción de no poder vender ninguna clase de calzado en serie, la nota publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 189 de fecha 21 de Agosto pasado y prensa local, sobre producción y venta del referido calzado; advirtiéndoles que si antes del día 20 del corriente no han presentado ante esta Delegación el libro registro correspondiente, para su visado y sellado, se les considerará desposeidos de los derechos que la fabricación de calzado «a la medida» otorga.

Por la Patria, el Pan y la Justicia.

Soria 10 de Octubre de 1941.—El Delegado provincial. 2180

Ayuntamientos

MONTENEGRO DE CAMEROS 2141

Bajo las normas establecidas en el reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación municipal, la Corporación de mi presidencia de acuerdo con la Jefatura de Montes de la provincia, ha acordado anunciar las subastas de pinos desarraigados por el viento en el monte de esta villa, núm. 144 del Catálogo, y propiedad de este municipio, a saber:

Monte Hayedo de las Tozas núm. 144

Primer lote.—66 pinos que cubican 52.248 metros cúbicos, tipo de tasación 4.121'76 pesetas.

Segundo lote.—76 pinos que cubican 69.558 metros cúbicos, tipo de tasación 5.530'01 pesetas.

Tercer lote.—65 pinos que cubican 31.770 metros cúbicos, tipo de tasación 2.431'56 pesetas.

Cuarto lote.—58 pinos que cubican 34.435 metros cúbicos, tipo de tasación 2.699'27 pesetas.

Empezarán las subastas a las diez de su mañana del día siguiente hábil al que transcurran veinte hábiles desde que aparezca el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, siguiendo sin interrupción cada media hora, y tales actos se celebrarán o tendrán lugar en estas casas consistoriales y serán presididos por mi autoridad o gestor en quien delegue.

Para tomar parte será condición precisa depositar en arcas municipales el 5 por 100 de la tasación.

El pliego de condiciones se halla inserto en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al dia 20 de Octubre de 1937.

Las proposiciones se harán por el sistema de pliegos cerrados.

Montenegro de Cameros 3 de Octubre de 1941. —El Alcalde, Francisco Molina.

283.—Derechos de inserción 20 pesetas.

VINUESA 2124

De conformidad con lo determinado en el decreto del Ministerio del Interior de fecha 25 de Marzo de 1938, que sustituye al capítulo 3.º de la vigente ley Municipal, en materia de *referendum*, se abre una información pública por término de quince días, sobre el acuerdo de esta Comisión gestora aprobando el proyecto de construir en esta villa un cuartel para una sección de la Guardia civil, con sus dependencias anejas, y a expensas y con recursos propios de este municipio, sin auxilio del Instituto Nacional de la Vivienda, para que las personas naturales o jurídicas radicantes en este término municipal o fuera de él que se consideren perjudicadas con el acuerdo mencionado, puedan entablar en el plazo señalado las reclamaciones que crean oportunas.

Vinuesa 8 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Pascual de Diego.

FUENCALIENTE DE MEDINA 2089

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 5.976'77 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos los labradores que lo deseen puedan solicitar bien directamente de esta Alcaldia o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demas disposiciones.

Fuencaliente de Medina 2 de Octubre de 1941. —El Alcalde.—P. O., Felix Jodra.

SOLIEDRA 2139

Disponiendo este Pósito de una existencia en arcas locales de 522'50 pesetas, más la cantidad de 3.172'36 en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto a fin de que cuantas personas deseen préstamos, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Soliedra 8 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Gervasio Tarancón.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022